

**INFORME 10/2013 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

México, D. F. a 20 de diciembre de 2013

**DOCTOR FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de abril de 2013, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “cualquier forma de detención; encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial; administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron 29 lugares cuyo desglose es el siguiente: 14 agencias del Ministerio Público y 1 separo de la Policía Ministerial, bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; 13 centros de reclusión dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, así como 1 clínica psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de

quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad física y psicosocial, adultos mayores y quienes presentan adicciones.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la procuración de justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público, responsables de las áreas de aseguramiento y médicos legistas; en los centros de reclusión, con los directores, alcaides o responsables al momento de las visitas, personal médico, de enfermería, de seguridad y custodia; asimismo, se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad.

En la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, se entrevistaron a las autoridades que se encontraban a cargo del establecimiento.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

## **II. IRREGULARIDADES DETECTADAS**

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 54 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

## **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

1. Maltrato (internos en condiciones de encierro y hacinamiento, así como uso de “gas pimienta” para someter a internos). (anexo 2)
2. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 3)
3. Deficiencias en la alimentación. (anexo 4)
4. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención. (anexo 5)
5. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas e internas. (anexo 6)

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

1. Alojamiento de personas arrestadas en establecimientos destinados a quienes pertenecen a categorías jurídicas diferentes. (anexo 7)
2. Autogobierno, cobros por servicios y privilegios. (anexo 8)
3. Internamiento de adolescentes en conflicto con las leyes penales en centros de reclusión para adultos. (anexo 9)
4. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior. (anexo 10)
5. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 11)
6. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad. (anexo 12)
7. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos (aislamiento antes de que se emita la resolución y por lapsos excesivos, así como restricción de la comunicación telefónica) (anexo 13)
8. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna. (anexo 14)
9. Retraso en la puesta a disposición de los detenidos. (anexo 15)
10. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato. (anexo 16)
11. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad (en agencias del Ministerio Público, separos de la Policía Ministerial y centros de reclusión). (anexo 17)

### **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos. (anexo 18)
2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico. (anexo 19)

### **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

1. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 20)
2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 21)
3. Inexistencia de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención. (anexo 22)
4. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención. (anexo 23)
5. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas. (anexo 24)

### **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

1. Personas con discapacidad psicosocial. (falta de atención psiquiátrica). (anexo 25)
2. Adultos mayores (no existen programas de atención para ellos ni se considera su edad para ubicarlos en áreas que faciliten su desplazamiento). (anexo 26)
3. Personas con adicciones (no hay programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación). (anexo 27)
4. Accesibilidad para personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de estas personas). (anexo 28)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, ambos del Estado de San Luis Potosí.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**

## ANEXO 1

### LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO
1. En Cárdenas.
2. En Cerritos.
3. En Ciudad del Maíz.
4. En Ciudad Valles.
5. En Guadalcázar.
6. Mesa 1, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona del Altiplano, en Matehuala.
7. En Rioverde.
8. Investigador, en Salinas.
9. Mesa 1 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.
10. Mesa 2 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.
11. Mesa 4 de la Unidad de Detenidos en Hechos de Tránsito, en San Luis Potosí.
12. En Tamazunchale.
13. En Tancanhuitz de Santos.
14. Investigadora y adscrita, en Venado.

ÁREA DE ASEGURAMIENTO
1. Separos y Guardia de la Policía Ministerial, en San Luis Potosí.

CENTROS DE RECLUSIÓN
1. Cárcel Distrital de Cárdenas.
2. Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.
3. Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.
4. Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.
5. Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.
6. Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.
7. Centro de Reinserción Social de Rioverde.
8. Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.
9. Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.
10. Cárcel Distrital de Santa María del Río.
11. Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.
12. Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.
13. Cárcel Distrital de Venado.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO
1. Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", en Soledad de Graciano Sánchez.

## A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

### ANEXO 2

#### 1. Maltrato

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	<ul style="list-style-type: none"><li>En el Centro de Observación y Clasificación se observó a un grupo de internos a quienes se mantiene en condiciones de encierro y hacinamiento.</li></ul>
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	<ul style="list-style-type: none"><li>En ocasiones utilizan “gas pimienta”, además de las esposas, como método de control para someter a los internos.</li></ul>

Las irregularidades mencionadas preocupan especialmente al Mecanismo Nacional, no sólo porque se trata de actos que violan el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que la tortura y el maltrato puedan constituir prácticas comunes por parte de las autoridades.

Estos abusos, constituyen actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, así como los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo el primero de los citados preceptos el derecho de las personas a que se respete su integridad, mientras que los dos últimos exigen que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los artículos 2, numerales 1 y 2, y 16, numeral 1, obliga a todo Estado parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

En ese tenor, los artículos 56 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como 60 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión, ambos del estado de San Luis Potosí, prohíben la tortura,



humillaciones y cualquier otro tipo de violencia física, psíquica o moral, así como actos o procedimientos que provoquen una lesión física, psíquica o menoscaben la dignidad de los internos.

En virtud de lo anterior, se deben implementar medidas eficaces para garantizar que se erradique la práctica de maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad, así como para sensibilizar al personal de los centros citados en el gráfico, sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y la responsabilidad legal que resulta al cometer, instigar o consentir este tipo de abusos.

### ANEXO 3

#### 2. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos y Guardia de la Policía Ministerial, en San Luis Potosí.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La sala para adolescentes carece de planchas para dormir y lavabo.</li> </ul>
CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El sistema de drenaje de la mayoría de los lavabos no funciona debido a que la tubería está rota o le faltan piezas.</li> <li>Asimismo, el servicio de agua corriente no es continuo ya que se realiza por tandeo, lo que se agrava debido a la sobrepoblación.</li> <li>Las condiciones de higiene son deficientes.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área de sancionados carece de planchas para dormir, lavabo y regadera.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las estancias para la visita íntima carecen de inodoro, lavabo y regadera.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La estancia para la visita íntima carece de cama, inodoro, lavabo y regadera. Además, se encuentra dentro del taller de carpintería, por lo que no garantiza condiciones de privacidad.</li> </ul>
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los dormitorios carecen de ventilación e iluminación naturales, debido que las ventanas están clausuradas con láminas metálicas y las puertas son de una pieza del mismo material.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los lavabos y regaderas no funcionan.</li> <li>Las condiciones de higiene son deficientes.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área femenil carece de planchas para dormir y de regaderas, además de que el drenaje del inodoro se encuentra obstruido.</li> <li>En los servicios sanitarios, las llaves de las regaderas no funcionan.</li> <li>Se observó fauna nociva (cucarachas) en dormitorios, cocina y sanitarios.</li> <li>La estancia que se utiliza para la visita íntima carece de cama y no garantiza condiciones de privacidad.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ventilación e iluminación natural son deficientes.</li> <li>• Se observó una gran cantidad de instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendio.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Santa María del Río.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una de las camas del área varonil está colocada arriba de las escaleras de acceso, lo que representa un riesgo para el interno que la ocupa.</li> <li>• Existen únicamente dos inodoros y dos regaderas para una población de 64 personas, lo que resulta insuficiente.</li> <li>• Las estancias que se utilizan para la visita íntima carecen de cama, inodoro, lavabo y regadera, además de que no garantizan condiciones de privacidad.</li> <li>• Se observó fauna nociva (cucarachas) en los dormitorios y sanitarios.</li> </ul>
<b>Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunos inodoros no funcionan</li> <li>• La ventilación natural es deficiente.</li> <li>• Las condiciones de higiene son deficientes.</li> </ul>
<b>Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunos inodoros no funcionan y otros se encuentran deteriorados.</li> <li>• El dormitorio femenino se encuentra en malas condiciones de mantenimiento.</li> <li>• Las condiciones de higiene son deficientes.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Venado.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El área varonil cuenta con dos inodoros, dos mingitorios y dos regaderas, los que se encuentran fuera del dormitorio.</li> <li>• La celda que se utiliza para alojar a las mujeres carece de inodoro, lavabo y regadera.</li> </ul>

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Al respecto, el artículo 16, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de San Luis Potosí, establece que las instalaciones de los centros de reclusión deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad y ambiente propicio para la readaptación. Asimismo, el artículo 11, fracción V del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, dispone como una de las atribuciones de los directores de los centros estatales de reclusión, supervisar la higiene de las celdas y dormitorios, así como la ventilación e iluminación y adecuado funcionamiento de los servicios generales.

Los lugares de detención señalados en el gráfico, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad.

Específicamente, los artículos 10, 11, 12, 15, 19 y 20, numeral 2, de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el gráfico, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, y garanticen el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

## ANEXO 4

### 3. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proveen alimentos a los detenidos debido a que la Procuraduría General de Justicia no asigna una partida presupuestal para tal efecto.</li> </ul>
En Ciudad Valles.	
En Rioverde.	
Investigador, en Salinas.	
En Tamazunchale.	
En Tancanhuitz de Santos.	
Investigadora y Adscrita, en Venado.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se proporcionan dos comidas al día, las cuales son insuficientes y de mala calidad. Además las condiciones de higiene de la cocina son deficientes.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades entregan a los internos los insumos para que ellos preparen sus alimentos. Además, en la cocina los utensilios se encuentran en mal estado y las condiciones de higiene son deficientes.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los alimentos que se proporcionan a los internos son insuficientes y de mala calidad.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades entregan a los internos los insumos para que ellos preparen sus alimentos.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos entrevistados señalaron que las raciones de comida que les proporcionan son insuficientes.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se proporcionan dos comidas al día.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Venado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades entregan semanalmente a cada interno un kilo de huevo, frijol y arroz, así como cinco jitomates, papas y chiles.</li> </ul>
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades entregan una despensa a las internas para que ellas mismas preparen sus alimentos en una cocina sin equipamiento que sólo cuenta con una parrilla.</li> </ul>

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias referidas en el gráfico transgreden el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades en cuestión imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por su parte, el 62 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, dispone que la Dirección de cada centro está obligada suministrar en forma gratuita alimentación balanceada, que deberá distribuirse en tres comidas al día, así como, utensilios necesarios para consumirla, y que la preparación del alimento se realizará por personal capacitado del centro o empresa profesional en el ramo alimentario para este efecto.

A mayor abundamiento, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir

tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que todos los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público y los internos en los centros de reclusión referidos en el gráfico presentado, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

## ANEXO 5

### 4. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con área de aseguramiento, los indiciados son alojados en los separos de seguridad pública municipal.</li> </ul>
En Cerritos.	
En Ciudad del Maíz.	
Mesa 1, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona del Altiplano, en Matehuala.	
En Rioverde.	
En Tamazunchale.	
En Tancanhuitz de Santos.	
En Guadalcázar.	
Investigador, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con área de aseguramiento, los indiciados son alojados en las cárceles distritales de Guadalcázar, Salinas y Venado, respectivamente.</li> </ul>
Investigadora y Adscrita, en Venado.	

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBREPOBLACIÓN	HACINAMIENTO
Separos y Guardia de la Policía Ministerial, en San Luis Potosí.	14	45	221.42%	<p>En el área varonil, las celdas 1 a la 5, con capacidad para 3, 3, 3, 1 y 1 personas, alojaban a 10, 7, 5, 5 y 4 respectivamente.</p> <p>En el área femenil, las 2 celdas unitarias alojaban a 4 y 3 personas, respectivamente.</p>

CENTROS DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBREPOBLACIÓN	HACINAMIENTO
Cárcel Distrital de Cárdenas.	30	48	60%	Los dormitorios 2 al 5, con capacidad para 6 personas, alojaban a 11, 12, 11 y 11, respectivamente.

CENTROS DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBREPOBLACIÓN	HACINAMIENTO
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	571	435	0%	El dormitorio de seguridad individual, con capacidad para 44 personas, alojaba a 88.
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	63	55	0%	El dormitorio femenino, con capacidad para 1 persona alojaba a 3.
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	234	201	0%	El dormitorio C, con capacidad para 48 personas, alojaba a 50.
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	14	20	42.85%	El dormitorio 1 varonil, con capacidad para 14 personas, alojaba a 20.
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	51	65	27%	Los 2 dormitorios varoniles, con capacidad para 24 personas, alojaban a 31 y 32, respectivamente.
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	144	153	6.25%	Los 2 dormitorios varoniles, con capacidad para 60 personas, alojaban a 73 cada uno.
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	136	206	51%	Los 2 dormitorios varoniles, con capacidad para 60 personas, alojaban a 84 y 83, respectivamente.

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición, éste es el responsable de su custodia durante el término constitucional establecido; por ello, es indebido que la representación social delegue esa atribución en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

La irregularidad antes señalada aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General del Estado responsable de su vigilancia y seguridad.

Por otra parte, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y

constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de reclusos que exceden la capacidad instalada de los lugares de internamiento, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas. Cabe agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Dicho pronunciamiento es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento constituyen un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo expuesto, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público referidas en el gráfico cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y



el personal necesario para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

Asimismo, para que los separos de la Policía Ministerial y los centros de reclusión señalados, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna y se evite la ocupación por encima de su capacidad instalada.

Además, se deben girar instrucciones para que en los establecimientos referidos en el gráfico, se procure una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

## ANEXO 6

### 5. Carencia de áreas exclusivas para alojar a mujeres detenidas e internas

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos y Guardia de la Policía Ministerial, en San Luis Potosí.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de un área exclusiva para mujeres por lo que son alojadas en dos de las celdas existentes.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de un área exclusiva para mujeres por lo que se habilitó una celda como área femenil.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Cárcel Distrital de Venado.	

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación con el de los hombres no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

La carencia de áreas para alojar a las mujeres privadas de la libertad, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Ante esta situación, el trato diferenciado que se otorga a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 4, párrafo primero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, y que éstas deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 123, del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, todo centro estatal de reclusión debe contar con un área exclusiva para mujeres, que cuente con instalaciones y servicios similares a la de varones.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los establecimientos referidos en el gráfico cuenten con instalaciones adecuadas para garantizar a las mujeres privadas de la libertad una estancia digna y totalmente separadas a las que utilizan los varones. En el caso de los centros de reclusión, tales instalaciones deben contar con las áreas correspondientes para el acceso a los servicios y actividades en igualdad de condiciones que la población varonil.

## B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

### ANEXO 7

#### 1. Alojamiento de personas arrestadas en establecimientos destinados a quienes pertenecen a categorías jurídicas diferentes

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	• Alojamiento a personas que cumplen sanciones administrativas de arresto.
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Cárcel Distrital de Venado.	

La detención de personas arrestadas por la comisión de infracciones administrativas, en establecimientos destinados a la prisión preventiva o al cumplimiento de sanciones penales, las coloca en situación de riesgo de abusos de los propios internos o de la autoridad, ya que no existe algún servidor público municipal responsable de su vigilancia y seguridad.

Por otra parte, es importante destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 21, párrafos primero y cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 114, fracción III, inciso h), de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, 17 y 18 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, los centros distritales de reclusión únicamente deben alojar a procesados y sentenciados, mientras que la imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos municipales corresponde a los ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que se giren instrucciones para que en los centros de reclusión referidos en el gráfico se prohíba el ingreso de personas arrestadas por la comisión de infracciones administrativas.

## ANEXO 8

### 2. Autogobierno, cobros por servicios y privilegios

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"><li>Existe un interno a quien recurre la autoridad para “controlar” a la población interna cuando surge algún conflicto al interior.</li></ul>
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"><li>Algunas estancias del área de visita íntima se utilizan como dormitorios individuales, no obstante que existen celdas con espacios disponibles.</li></ul>
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"><li>En cada dormitorio existe un interno denominado “representante”, quien controla las labores de limpieza y mantenimiento.</li></ul>
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	<ul style="list-style-type: none"><li>Existe un grupo de internos que controla las llaves y candados de las estancias, así como labores de limpieza y elaboración de alimentos. Asimismo, realiza cobros por el uso de teléfonos y el ingreso de visita familiar; incluso, algunos internos señalaron la existencia de maltrato por parte de tales reclusos.</li></ul>
Cárcel Distrital de Venado.	<ul style="list-style-type: none"><li>Existe un interno denominado “capataz”, quien funge como enlace entre los reclusos y la autoridad, elabora el rol de visita íntima y asigna las planchas para dormir.</li></ul>

El autogobierno es uno de los grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario, se trata de un tipo de gobierno con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante el cual un grupo de internos impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación que deriva en graves violaciones a los derechos humanos, contrario al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos.

Por otra parte, la presencia de cobros propicia la proliferación de actos de corrupción en los que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos. Ejemplo de ello, es la situación de privilegio en que se encuentran los internos que ocupan las estancias para la visita íntima en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.

Cabe mencionar que la autoridad penitenciaria debe garantizar la gobernabilidad y seguridad del establecimiento, de los internos, del personal que labora en ese lugar y de las personas que ingresen como visitas. En ese orden de ideas, ningún interno debe desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno en los centros, tener primacías o privilegios sobre otros ni ejercer poder disciplinario respecto a sus compañeros, tal como lo disponen los artículos 44 y 54 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como 81, fracción II, del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones a las autoridades responsables de los centros referidos en el gráfico, a efecto de que ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponden e impidan que los internos participen en ellas, así como para prohibir la realización de cobros por cualquier servicio que presente la institución y la existencia de áreas de privilegios. Particularmente, es necesario que de inmediato se realicen las acciones correspondientes para garantizar la integridad de los internos en el Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, y se evite cualquier tipo de maltrato de parte del grupo de reclusos que ejerce violencia en su contra.

## ANEXO 9

### 3. Internamiento de adolescentes en conflicto con las leyes penales en centros de reclusión para adultos

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existen tres adolescentes en conflicto con las leyes penales alojados en el área de observación y clasificación, quienes se encuentran sujetos a proceso seguido ante un juez especializado.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Venado.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existen tres adolescentes en conflicto con las leyes penales conviviendo con los adultos, los cuales se encuentran sujetos a proceso seguido ante un juez especializado.</li> </ul>

Las características propias de los adolescentes en conflicto con las leyes penales y su condición de personas en desarrollo, hace necesaria la existencia de instituciones diferentes a las que alojan a las personas adultas, con instalaciones y

personal especializados para la aplicación de las medidas de tratamiento en internamiento que, en su caso, determinen los jueces especializados en la materia.

Al respecto, es importante recordar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, hay una clara separación entre el sistema penitenciario para adultos y el sistema integral de justicia para adolescentes, y la implementación de éste último requiere la existencia instituciones, tribunales y autoridades especializados en la materia.

Particularmente, el artículo 9, fracción II, de la Ley citada en el párrafo anterior, dispone que los menores sujetos a una medida tienen derecho a ser internados en lugares especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos.

Por ello, es necesario que se giren instrucciones para que en cumplimiento con la normatividad en la materia, se realicen las gestiones necesarias ante la autoridad judicial especializada en la materia correspondiente, a efecto de que autorice el traslado de los adolescentes en conflicto con las leyes penales que al momento de la emisión del presente Informe se encuentren alojados en los centros de reclusión señalados en el gráfico, así como para prohibir el internamiento de otros menores.

## ANEXO 10

### 4. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo existe un teléfono público para una población de 48 internos y no funcionaba al momento de la visita. Además, los reclusos manifestaron que la autoridad les restringe el uso de ese aparato.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de teléfonos públicos.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carecen de teléfonos públicos.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sólo existe un teléfono público para una población de 473 personas internas, cuyo uso es compartido entre hombres y mujeres.</li> </ul>

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que con frecuencia la detención se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de contar con una dotación suficiente de aparatos telefónicos que les permita mantener dichos vínculos y, en consecuencia, garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, las anomalías mencionadas vulneran el derecho de las internas e internos a conservar, fortalecer y en su caso restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, previsto en el artículo 130 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, consagra el derecho de las internas e internos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los centros de reclusión señalados en el gráfico, cuente con teléfonos públicos suficientes y en condiciones de funcionamiento, destinados al uso de las personas privadas de la libertad.

## ANEXO 11

### 5. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El libro de ingreso no contiene información sobre la hora de ingreso y egreso de las personas detenidas.</li> <li>• El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
En Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El libro de gobierno no contiene información sobre la hora de ingreso y egreso de las personas detenidas.</li> <li>• El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.</li> </ul>
Mesa 1 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El libro de gobierno no contiene información sobre la autoridad que pone a disposición a los detenidos ni la fecha y hora de egreso.</li> </ul>
Mesa 2 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.	
CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuentan con un registro de los traslados de internos.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	

El sistema de registro constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En este orden de ideas, los datos relativos a la fecha y hora de ingreso y de egreso, los servidores públicos que realizan la detención y de quienes visitan a los indiciados, así como de los traslados en el caso de los internos en los centros de reclusión, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales y de seguridad y custodia, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese tenor, el artículo 7, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que los registros de los sitios donde hayan personas privadas de la libertad incluyan, entre otros datos, los relativos a las autoridades que efectúan el traslado al establecimiento y a otros sitios, así como el día y hora de ingreso y egreso.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los lugares de detención mencionados en el gráfico, el sistema de registro contenga información relativa a la fecha y hora de ingreso y egreso de los detenidos, la autoridad que los pone a disposición y los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención. En el caso de los centros de reclusión, es conveniente que los registros incluyan información sobre los servidores públicos que realizan los traslados.

## ANEXO 12

### 6. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuentan con área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación ni de protección.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica debido a que carecen de personal técnico.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar	
Cárcel Distrital de Venado.	
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica debido a que carecen de personal técnico.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación ni de protección.</li> <li>• No existe una estricta separación entre procesados y sentenciados, ya que conviven en áreas comunes.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica debido a que carece de personal técnico.</li> </ul>
<b>Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las áreas de ingreso femenino y de visita íntima se utilizan como dormitorios para varones. Las mujeres de nuevo ingreso son alojadas en el área médica.</li> </ul>
<b>Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con área de ingreso, de protección ni de sancionados.</li> <li>• El área femenino carece de Centro de Observación y Clasificación.</li> <li>• No existe una estricta separación entre procesados y sentenciados, ya que conviven en áreas comunes.</li> </ul>
<b>Centro de Reinserción Social de Rioverde.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con área de ingreso y ni de protección.</li> <li>• El área femenino carece de Centro de Observación y Clasificación.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica de los internos.</li> <li>• El Centro de Observación y Clasificación se utiliza como dormitorio.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carece de área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación ni de protección. Los internos de nuevo ingreso son alojados en la celda que se utiliza para sancionados.</li> <li>• Una estancia del área de visita íntima aloja a dos internos.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica de los internos debido a que carece de personal técnico.</li> </ul>
<b>Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con área de ingreso ni de protección.</li> <li>• No existe una estricta separación entre procesados y sentenciados, debido a que conviven en áreas comunes.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Santa María del Río.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con área de ingreso, de protección ni de sancionados.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica de los internos debido a que carece de personal técnico.</li> </ul>
<b>Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El área femenino no cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica de los internos.</li> <li>• No cuenta con área de protección.</li> </ul>
<b>Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El área femenino no cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación.</li> <li>• No cuenta con área de protección.</li> <li>• No se realiza una clasificación criminológica de los internos.</li> <li>• El área de ingreso varonil se utiliza como dormitorio.</li> </ul>

La separación entre internos por categorías jurídicas, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre indiciados, sujetos a proceso y sentenciados, incluso en las áreas comunes. En ese orden de ideas, una apropiada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica que deben ser tratados de acuerdo a esa calidad en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Por otra parte, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce el riesgo de conflictos y agresiones.

De ahí la importancia de que los centros de internamiento dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre procesados y sentenciados, de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que el personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que un Consejo Técnico Interdisciplinario les asigne el espacio más adecuado a sus características personales. Para tal efecto, también se requiere que esos establecimientos cuenten con personal técnico suficiente, tal como lo exige el artículo 23 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como 17 y 39, fracciones I, II y III, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, se refieren a la separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

Cabe mencionar, que los artículos 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XIX, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las acciones correspondientes a efecto de que los centros de reclusión referidos en el gráfico cuenten con área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación, e instalaciones adecuadas para alojar en condiciones de estancia digna a internas e internos sujetos a una medida de protección y al cumplimiento de sanciones disciplinarias.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las gestiones conducentes para que los establecimientos señalados cuenten con personal técnico para llevar a cabo una clasificación de la población interna, y se procure una estricta separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

## ANEXO 13

### 7. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos que cometen una infracción son encerrados en una celda antes de que se emita la resolución correspondiente.</li> <li>Las sanciones no se notifican por escrito.</li> <li>A los internos sancionados se les suspende la comunicación telefónica.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>A los internos sancionados se les restringen las actividades laborales y educativas.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos que cometen una infracción son encerrados en una celda antes de que se emita la resolución correspondiente.</li> <li>Se imponen sanciones de aislamiento hasta por 45 días.</li> <li>A los internos sancionados se les suspende la comunicación telefónica.</li> <li>Las sanciones no se notifican por escrito.</li> </ul>
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos que cometen una infracción son encerrados en una celda antes de que se emita la resolución correspondiente.</li> <li>A los internos sancionados se les suspende la comunicación telefónica.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos sancionados no reciben atención de las áreas técnicas.</li> <li>Los internos entrevistados manifestaron que cuando son sancionados se les suspende la comunicación telefónica.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
<b>Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los internos que cometen una infracción son encerrados en una celda antes de que se emita la resolución correspondiente y no son escuchados en su defensa.</li> <li>• Las sanciones no se notifican por escrito.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Santa María del Río.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sanciones no se notifican por escrito.</li> </ul>
<b>Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los internos que cometen una infracción son encerrados en una celda antes de que se emita la resolución correspondiente.</li> <li>• Las sanciones no se notifican por escrito.</li> </ul>
<b>Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A los internos sancionados se les restringen las actividades laborales y educativas y no reciben atención de las áreas técnicas.</li> </ul>
<b>Cárcel Distrital de Venado.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los internos que cometen una infracción son encerrados en una celda antes de que se emita la resolución correspondiente y no son escuchados en su defensa.</li> <li>• Las sanciones no se notifican por escrito.</li> </ul>

La aplicación de sanciones disciplinarias sin respetar el derecho de audiencia, la falta de notificación formal de las mismas, así como su imposición por lapsos mayores a los previstos en la normatividad aplicable, contraviene en agravio de los internos los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Cabe mencionar, que el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Al respecto, el artículo 160 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, consagra los derechos del interno a ser informado de la infracción que se les atribuye, ser oído en su defensa, que se asiente por escrito todo lo actuado y se le entregue copia al interno, hacer constar en el acuerdo en forma sucinta, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

Con relación a la suspensión la comunicación telefónica, es importante recordar que el contacto con personas del exterior no es un privilegio sino un derecho de las personas privadas de la libertad, y que en muchos casos es la única vía de

acercamiento con familiares y amigos, por lo que no debe ser restringida con motivo de una medida disciplinaria.

Por otra parte, la duración excesiva de la sanción de aislamiento, constituye un trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 159, fracción VI, del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, la duración del correctivo disciplinario de aislamiento, no puede ser mayor a 15 días.

En otro orden de ideas, la restricción de las actividades laborales y educativas a los internos sancionados, es contrario al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo y la educación, entre otros, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En concordancia, el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, dispone que el Sistema Ejecutivo Penal en el Estado, funcionará con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, instrucción e individualización del tratamiento, mediante el estudio integral de la personalidad del interno, que tendrá el objetivo de reencauzar las inclinaciones antisociales demostradas.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en los centros de reclusión mencionados en el gráfico, los correctivos disciplinarios sean impuestos previo respeto de la garantía de audiencia, se notifiquen por escrito al infractor, sean aplicados después de que se emita la resolución y en ningún caso excedan del tiempo que como máximo establece la normatividad correspondiente, así como para que se prohíba la restricción de la comunicación telefónica y las actividades

laborales y educativas de los internos como parte de la sanción, y reciban atención de las áreas técnicas.

## ANEXO 14

### 8. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No obstante que el director informó que al ingreso de los internos se les proporciona una copia del reglamento, los reclusos negaron que se haga entrega de tal documento. Lo anterior no se pudo corroborar debido a que no hay un registro de dicha entrega.</li> <li>No existen ejemplares para consulta.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento se difunde entre la población de forma verbal y no cuentan con ejemplares para su consulta.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento no se difunde entre la población interna ni cuenta con ejemplares para su consulta.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Venado.	

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de la libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el numeral 35, punto 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en concordancia con el artículo 24 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en el numeral 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por su parte, el artículo 53, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, establece que al ingresar al centro, los internos están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer el reglamento y los propósitos de la reforma penitenciaria, así como las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración de los establecimientos señalados en el gráfico, a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A fin de acreditar la entrega del instructivo o material entregado, es conveniente recabar el acuse de recibo correspondiente.

## ANEXO 15

### 9. Retraso en la puesta a disposición de los detenidos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigador, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los elementos de la Policía Ministerial tardan hasta siete horas en poner a disposición del representante social a los indiciados, y cuando la detención es durante la noche, son presentados hasta el día siguiente.</li> </ul>

Tal irregularidad, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o



inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 129, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, dispone que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades estatales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones al personal de la Policía Ministerial para que cumplan con la obligación constitucional de poner a los indiciados sin demora ante la representación social.

## ANEXO 16

### 10. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, cuando una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, no se denunciarían tales hechos ante el Ministerio Público.</li> </ul>
Investigador, en Salinas.	
CENTROS DE RECLUSIÓN	
Cárcel Distrital de Cárdenas.	

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
<p><b>Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, en Soledad de Graciano Sánchez.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el mes de abril de 2013, se presentaron dos casos de maltrato en agravio de dos usuarios por parte de camilleros de la clínica. Al respecto, la directora refirió que no se dio vista de los hechos al Ministerio Público, únicamente a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad. Lo anterior se hizo del conocimiento del personal de esta última institución para los efectos legales correspondientes.</li> </ul>

La denuncia e investigación oportuna de hechos como los expuestos en el rubro que antecede, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye una forma de prevención de la tortura y el maltrato.

No se debe soslayar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

En ese sentido, el artículo 286, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, establece que cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el gráfico, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención, mientras permanece privada de la libertad, o en internamiento en el caso de la clínica psiquiátrica, de inmediato lo hagan del conocimiento de la representación social.

Asimismo, para que en la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, se presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público por los casos de abuso referidos en el gráfico, y se realicen acciones inmediatas para garantizar que se repita cualquier clase de abuso en contra de los usuarios internados.

## ANEXO 17

### 11. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.</li> </ul>
ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	
Separos y Guardia de la Policía Ministerial, en San Luis Potosí.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director del establecimiento manifestó no contar con un ejemplar del reglamento, además de ignorar el nombre, fecha de publicación y entrada en vigor.</li> <li>No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.</li> <li>No cuenta con manual de procedimientos para presentación de quejas y denunciar actos de tortura y/o maltrato.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	
Cárcel Distrital de Venado.	
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancahuitz de Santos.	
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	

La existencia de tales disposiciones en los lugares de detención o internamiento es de gran importancia, ya que en ellas se establece el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en esos centros, relacionadas con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

Cabe destacar, que en caso de presentarse una queja por abuso de autoridad en contra del personal encargado de la custodia de esas personas, esa normatividad facilita la identificación de la responsabilidad correspondiente, a efecto de determinar, en su caso, el inicio de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

La falta de esta normatividad genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, establece como función de los directores de los centros estatales, elaborar y proponer a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los manuales de organización y procedimientos, así como los instructivos necesarios para el buen funcionamiento del Centro;

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan los reglamentos internos así como las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares referidos en el gráfico, lo que contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

## C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

### ANEXO 18

#### 1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La certificación de integridad física a los detenidos sólo se realiza cuando presentan lesiones.</li> </ul>
En Ciudad del Maíz.	
En Guadalcázar.	
Mesa 1, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona del Altiplano, en Matehuala.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de servicio médico.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Cárcel Distrital de Venado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de personal médico para cubrir el turno nocturno y los fines de semana.</li> <li>El personal médico no supervisa las condiciones de higiene del establecimiento.</li> </ul>
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud, ni supervisa las condiciones de higiene del establecimiento.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de personal médico para cubrir el turno nocturno y los fines de semana, así como para brindar los servicios de odontología y psiquiatría.</li> <li>Carece de "Carro Rojo" para urgencias (soluciones, cánulas, aparato de ventilación asistida y sondas, entre otros) y oftalmoscopio.</li> <li>El suministro de medicamentos es insuficiente.</li> <li>El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud, no supervisa la elaboración de los alimentos ni condiciones de higiene del establecimiento.</li> </ul>
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos sancionados señalaron que el personal médico no los visita para verificar su estado de salud, y no obstante que el coordinador del área aseguró lo contrario, no existe un registro de tales acciones que corrobore su dicho.</li> <li>Sólo cuenta con los servicios de un médico.</li> <li>El suministro de medicamentos es insuficiente.</li> <li>El médico no supervisa las condiciones de higiene del establecimiento.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área médica carece de personal, equipo de cirugía menor y oxígeno. Únicamente cuenta con los servicios de un enfermero.</li> </ul>

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, en Soledad de Graciano Sánchez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información recabada, el personal adscrito es insuficiente y se requieren los servicios de 3 psiquiatras, 2 paidopsiquiatra, 1 médico general, 1 neurólogo, 3 psicólogos, 2 trabajadores sociales, 3 enfermeros psiquiatras, 4 enfermeros generales y 4 enfermeros especialistas.</li> <li>Las sillas de ruedas son insuficientes.</li> </ul>

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad y los pacientes con discapacidad psicosocial internados, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por su parte, los artículos 16 y 48, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, establece que las instalaciones de los centros de reclusión deben contar con un lugar apropiado, así como con personal capacitado, mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos para proporcionar a los internos la asistencia médica necesaria. Asimismo, los artículos 28, fracciones IV y VII, y 87 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, obliga al personal del área médica a sugerir las medidas sanitarias y de higiene en el establecimiento penitenciario, brindar el servicio médico de forma permanente, velar por la salud física y mental de los

internos, por la higiene del establecimiento y prestar con oportunidad y eficiencia la atención y auxilio que se requiera.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, antes del ingreso a los lugares de detención, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato. Al respecto, el artículo 104 del reglamento citado, dispone que al ingresar a un centro estatal de reclusión, las personas serán examinadas por personal médico del propio establecimiento, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental. Cuando por resultados del examen y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director, para efecto de dar parte al Juez de la causa, Ministerio Público o autoridad a cuya disposición se encuentre.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o maltrato, por lo que no basta con describir lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

En el caso de los internos sancionados, aunado al examen previo a la aplicación de un correctivo disciplinario de aislamiento para determinar si se encuentran en condiciones físicas y mentales para soportarlo, el personal médico debe visitarlos diariamente para verificar su estado de salud, y en su caso solicitar la reducción o

suspensión del aislamiento, tal como lo recomienda el artículo 32, numeral 3), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El artículo 22, numeral 2, de las Reglas mencionadas, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25 del instrumento en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6 y 4.2.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, para que la clínica psiquiátrica referida en el gráfico ofrezca atención médica de calidad, es indispensable que cuente con recursos humanos suficientes en número y capacidad técnica para la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, rehabilitación psicosocial, atención médica de otras enfermedades coincidentes con la enfermedad mental y, en su caso, referencia oportuna al nivel de atención requerido, intra o extrahospitalario.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los establecimientos referidos en los gráficos, cuenten con los servicios de personal médico suficiente, medicamentos e instalaciones necesarios para brindar a las personas privadas de la libertad y a los pacientes internados una atención médica adecuada, y particularmente para que las internas reciban atención médica especializada.

También es conveniente que se giren instrucciones para que en los centros de reclusión señalados, el personal médico visite a los internos sancionados para verificar su estado de salud, supervise la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento.



Asimismo, para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a todos los indiciados que sean presentados ante la representación social.

## ANEXO 19

### 2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"><li>La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia de personal de seguridad.</li></ul>

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en el lugar mencionado, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la

confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

## D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

### ANEXO 20

#### 1. Insuficiente personal de seguridad y custodia

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con dos grupos que laboran en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuentan con 8 elementos que se dividen en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal adscrito es insuficiente para cubrir permisos, vacaciones y traslados.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuentan con 12 elementos que se dividen en tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.</li> </ul>
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con 54 elementos que se dividen en tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuentan con 4 elementos que se dividen en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Venado.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con 6 elementos que se dividen en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.</li> </ul>

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento, es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Con relación a los centros de reclusión, los artículos 23 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y 9 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión, ambos de San Luis Potosí, disponen que cada centro contará con el personal de custodia suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones.

En ese sentido, que el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y la vigilancia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

## ANEXO 21

### 2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigador, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Mesa 4 de la Unidad de Detenidos en Hechos de Tránsito, en San Luis Potosí.	
Investigadora y Adscrita, en Venado.	

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos y Guardia de la Policía Ministerial, en San Luis Potosí.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El coordinador de grupo de guardia no ha recibido capacitación sobre uso racional de la fuerza.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de los establecimientos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	
Cárcel Distrital de Venado.	
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los responsables de los establecimientos no han recibido capacitación en materia de derechos humanos ni prevención de la tortura.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El auxiliar del alcaide y la responsable de la guardia no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privadas de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo previsto en los artículo 7, fracción IX, y 25 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, tiene como función disponer lo conducente respecto a la capacitación del personal del Sistema Ejecutivo Penal en el Estado, por lo que está obligada a promover periódicamente cursos de formación, capacitación y actualización de su personal durante el desempeño de su cargo, estableciéndose la obligatoriedad de asistir a dichos cursos en horas de trabajo.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad.

## ANEXO 22

### 3. Inexistencia de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.</li> </ul>
En Ciudad Valles.	
En Rioverde.	
En Tamazunchale.	
En Tancanhuitz de Santos.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Cárcel Distrital de Venado.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. Durante el último año se presentaron dos suicidios, 15 riñas y un motín.</li> </ul>
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. Durante los primeros cuatro meses de 2013 se presentaron dos riñas y un suicidio.</li> </ul>

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. El 27 de abril de 2013 se presentó una riña de la que resultaron 13 homicidios y 83 lesionados.</li> </ul>

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos en el gráfico se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos.

## ANEXO 23

### 4. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los representantes sociales no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben los detenidos.</li> </ul>
En Ciudad Valles.	
En Rioverde.	
En Tamazunchale.	
En Ciudad del Maíz.	
Mesa 1, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona del Altiplano, en Matehuala.	
Investigadora y Adscrita, en Venado.	

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Mesa 1 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los representantes sociales no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben los detenidos.</li> <li>• La directora de averiguaciones previas acude a supervisar el funcionamiento de las agencias pero no emite un informe del resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.</li> </ul>
Mesa 2 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.	
Mesa 4 de la Unidad de Detenidos en Hechos de Tránsito, en San Luis Potosí.	

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que los representantes sociales adscritos a las agencias del Ministerio Público referidas en el gráfico verifiquen regularmente el trato que reciben los detenidos que son puestos a su disposición, así como para que el personal de la Procuraduría General de Justicia que supervise el funcionamiento de los lugares de detención bajo su competencia, informe por escrito a los representantes sociales el resultado de las visitas a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

Con la finalidad de acreditar tales acciones, se sugiere que se elabore un registro de las visitas realizadas.

## ANEXO 24

### 5. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas del área varonil están cubiertas con cobijas y toallas, lo que impide visibilidad hacia el interior.</li> </ul>

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas e incluso para infligir a los reclusos golpes y maltrato.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya al director del establecimiento referido en el gráfico, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios del área varonil y prohíba su colocación.

### E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

## ANEXO 25

### 1. Personas con discapacidad psicosocial

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se detectó a un interno con padecimientos mentales que no recibe atención psiquiátrica ni tratamiento.</li> </ul>
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Existen cuatro internos con padecimientos mentales que no reciben atención psiquiátrica ni tratamiento.</li> </ul>



Para brindar una adecuada atención a los internos con padecimientos mentales, se requiere de tratamiento farmacológico y de rehabilitación psicosocial, a partir de programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad, tarea que requiere de la intervención de psiquiatras, médicos generales, profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social, enfermería y rehabilitación física, así como de instalaciones que les garanticen una estancia digna.

En ese orden de ideas, las deficiencias en el tratamiento derivadas de la falta de valoración de personal especializado en psiquiatría y del correspondiente tratamiento, vulnera en su agravio los derechos humanos a la protección de la salud y a la reinserción social consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se contraviene lo dispuesto en los artículos 12, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 25 de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Cabe mencionar que el artículo 52, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, establece que un área psiquiátrica debe detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los internos.

Por lo anteriormente expuesto, se deben realizar las acciones necesarias para que en los lugares citados en el gráfico, se proporcione a los internos con discapacidad psicosocial una atención oportuna y acorde a sus necesidades específicas, particularmente para que sean valorados periódicamente por un psiquiatra y, en su caso, les sea suministrado el medicamento que requieran.

## ANEXO 26

### 2. Adultos Mayores

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	<ul style="list-style-type: none"><li>No hay programas de atención para los adultos mayores ni se considera su edad para ubicarlos en áreas que faciliten su desplazamiento. Existen 44 personas que pertenecen a este grupo.</li></ul>

El proceso natural de envejecimiento provoca una serie de cambios graduales que afectan la capacidad física y mental de las personas, situación que se agudiza con la privación de la libertad, debido al aumento en el índice de padecimientos crónico-degenerativos, así como por las limitaciones motoras y sensoriales que los coloca en un estado de vulnerabilidad frente al resto de la población interna, particularmente cuando su condición les impide valerse por sí mismos.

Por ello, estas personas requieren de una atención que les garantice una estancia digna en prisión, particularmente a partir de su alojamiento en módulos que faciliten su desplazamiento, el suministro de una alimentación adecuada y el acceso a una atención médica especializada.

Cabe mencionar que de conformidad con los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, las instituciones que proporcionen servicios públicos designarán lugares especiales para atender a los adultos mayores, quienes tendrán prioridad en su atención, y que deben adecuar su infraestructura arquitectónica para brindarles esa atención.

En consecuencia, se deben realizar las gestiones necesarias en el centro de reclusión que se indica en el gráfico, a fin de que los adultos mayores sean alojados en espacios acordes a sus necesidades físicas e implementar programas especiales para su atención.

## ANEXO 27

### 3. Personas con adicciones

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Distrital de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuentan con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación. Carecen de un registro de internos con esta problemática.</li> </ul>
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	
Centro de Reinserción Social de Rioverde.	
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Centro de Reinserción Social de Tamazunchale.	
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	
Cárcel Distrital de Venado.	

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud, representa un riesgo para la seguridad institucional en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

En consecuencia, el hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas privadas de la libertad desconozcan quienes de ellos presentan un problema de adicción y no implementen programas de prevención y desintoxicación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el objetivo de la reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos en el gráfico se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin dejar de atender lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

## ANEXO 28

### 4. Accesibilidad para personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Cárdenas.	
Mesa 1, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona del Altiplano, en Matehuala.	
Mesa 1 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.	
Mesa 2 de la Unidad de Detenidos, en San Luis Potosí.	
Mesa 4 de la Unidad de Detenidos en Hechos de Tránsito, en San Luis Potosí.	
<b>ÁREAS DE ASEGURAMIENTO</b>	
Separos y Guardia de la Policía Ministerial, en San Luis Potosí.	
<b>CENTROS DE RECLUSIÓN</b>	
Cárcel Distrital de Cárdenas.	
Centro de Reclusión Distrital de Cerritos.	
Centro de Reclusión Distrital de Ciudad del Maíz.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala.	
Centro de Reclusión Distrital de Guadalcázar.	
Cárcel Distrital de Salinas de Hidalgo, en Salinas.	
Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, Delegación La Pila.	
Cárcel Distrital de Santa María del Río.	
Centro de Prevención y Reinserción Social Estatal de Tancanhuitz de Santos.	

- No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con la accesibilidad apropiada para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 1 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso

público, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, el artículo 9, fracción II, de la citada Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, dispone que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, emprenderán como medidas preventivas de discriminación, entre otras acciones, la de promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos señalados en el gráfico, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

Diciembre de 2013.